Rawson, 20 de abril de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "I., A. A. c/ S., J. P. s/ ALIMENTOS" (Expte. N° 131/2019)»** (Expte. N° 25341-2021).---------

------ **RESULTA QUE**: ----------

------ A hojas 32/38 vta., el demandado J. P. S., con el patrocinio letrado del Dr. J. A. B., interpuso una queja por recurso denegado -invocando el artículo 283 CPCC- contra la sentencia definitiva 1/2021 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn.----------

------ Solicita que se admita el presente recurso, se revise el fallo dictado, se revoque el mismo y se dicte sentencia en función de sus argumentaciones.-----

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A manera de introducción, se impone decir que luego de una lectura atenta y precisa del recurso que se intenta ante esta instancia, lo único que surge con claridad es que el actor pretende atacar una sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que en lo esencial, fijó la cuota alimentaria que deberá afrontar el demandado, aquí recurrente.----------

------ Se llega a esa conclusión a pesar de la precariedad de la presentación, que acarrea múltiples falencias y omisiones graves, como por ejemplo, la falta de precisión en la sentencia que se ataca (en la carátula la menciona como número 11 y luego se refiere a la 01/21), la ausencia de un resumen de los antecedentes relevantes que rodearon el caso, o las copias de los decisorios involucrados.----

------ Pero sin dudas el peor error que carga el recurrente y que sella el destino de la impugnación, es la severa confusión procesal en materia recursiva.--------

------ **II.-** Para empezar, debemos recordar que esta instancia extraordinaria solo se puede habilitar a partir de la interposición y posterior denegación -por la cámara, en un primer control- de una apelación extraordinaria, ya sea de casación o inconstitucionalidad (arts. 286, 293, 302 y concs. del CPCC y su doctrina).----------

------ Como su título lo indica, se trata de una queja por recurso de casación denegado, que pide la intervención de este tribunal para que revise si ese control preliminar que realizó la alzada y por el cual se desestimó el recurso extraordinario, se ajustó a derecho.----------

------ En términos más sencillos, para que proceda una queja ante este Superior Tribunal es condición imprescindible que primero se haya interpuesto una casación, y que además, haya sido denegada. Ese paso fundamental fue salteado en este caso, pues ante la sentencia definitiva de segunda instancia, el impugnante se presentó directamente en queja ante este Cuerpo.----------

------ Así planteada la cuestión, sin recurso de casación y sin denegatoria de aquel, es imposible que prospere la intervención de esta sala.----------

------ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho de modo reiterado que "la queja prevista por los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, por lo que resulta inadmisible cuando este último recurso no ha sido interpuesto." (342:1506; CSJ 000624/2018, "L.", 12/03/2019; CSJ 000746/2018/RH001 "B.", 17/12/2019; CCC 036971/2016 "B.", 12/12/2019; CSJ 001310/2017/RH001 "R.", 26/11/2019; y Fallos 339:1689, 339:1044; entre otros).----------

------ Ciertamente, la presentación en examen transgrede el principio de legalidad de las formas en la materia, pues los recursos solo pueden ejercitarse de acuerdo con los procedimientos prescriptos en el código adjetivo. Ello,

porque las apelaciones pertenecen al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes, no pudiendo éstas crear recursos que la ley no ha creado o ha limitado su admisibilidad (Loutayf Ranea, Roberto. *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*. Ed. Astrea. 2ª edición actualizada y ampliada. Año 2009. Tomo 1, p. 24; Podetti. *Tratado de los Recursos*, Ediar, 2009, p. 41, entre otros; SI 220/20).----------

------ **III.-** Por otro lado, cuando el recurrente fundamenta la presentación, lo encausa en el artículo 283 CPCC que prevé un supuesto completamente diferente, el de la apelación rechazada por el juez de origen y que se interpone ante la cámara. Este severo desconocimiento de la materia recursiva desencadena una serie de errores que transforman a esta presentación en un laberinto imposible de sortear.----------

------ Luego, por esa misma confusión de origen, la queja se presenta -tanto en sus formas como en su contenido- como si fuera una apelación ordinaria, omitiendo todas las normas que regulan la actuación en esta vía extraordinaria, tanto en el código de procedimiento -a partir del artículo 286 y ss-, como en la acordada reglamentaria sobre la introducción de los recursos extraordinarios y en toda la copiosa jurisprudencia de este cuerpo y de la Corte Nacional en la materia.----------

------ Tampoco posee el encabezado que deben tener los escritos que se presenten en sede judicial (conf. Acuerdo 1377, art. 4). No aparece el objeto, ni la enunciación precisa del expediente, ni el nombre del letrado patrocinante, ni siquiera una introducción clara. Mucho menos, un relato de los antecedentes, la refutación concreta y razonada, o las copias, que son exigencias específicas de la vía excepcional.----------

------ En definitiva, el escrito carece de la autosuficiencia que debe tener un recurso para ser comprendido con su sola lectura, y también de rigor, porque tanto la presentación del caso como de los agravios resultan inteligibles.--------

------ Es jurisprudencia constante de esta sala que “el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013, entre otras).----------

------ **IV.** En conclusión, la queja interpuesta debe rechazarse por no haberse dado en autos la condición válida que la habilita, es decir, que se alce contra la denegación de un recurso de casación o de inconstitucionalidad (arts. 286, 293, 302 y concs. del CPCC y su doctrina).----------

------ A ello deben sumarse los incumplimientos de los artículos 292 y ss del CPCC y las reglas 5, 6, 7, 9, 10 del Acuerdo 3821/09. Todo lo cual conduce sin desvíos a la desestimación *in límine* del presente recurso de queja por su manifiesta improcedencia.----------

------ Atento el resultado adverso del remedio intentado, no se regularán honorarios al letrado interviniente por inoficiosidad de tareas (art. 3 LH vigente).----------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) RECHAZAR *in limine* por ser manifiestamente improcedente,** el recurso de queja intentado por el señor J. P. S. contra la SD 01/21 dictada por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítase estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de Origen y los agregue por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------
Fdo. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 20/4/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.